



## RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/76/2021.

**PARTIDO ACTOR:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CHAHUITES, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>

Vistos los autos para resolver el Recurso de Inconformidad, identificado con la clave RIN/EA/76/2021, promovido por la representación municipal del Partido Morena<sup>2</sup>, en contra del Consejo Municipal Electoral de Chahuites, de quien reclama los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez, y la expedición de la Constancia de Mayoría, correspondientes a la elección municipal.

### GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, el partido actor, el actor, el promovente, el impugnante.

<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Chahuites, Oaxaca.
<b>Morena:</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.

## **I. ANTECEDENTES.**

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **Del contexto.**

**1. Decreto del Congreso del estado.** Mediante Decreto número 1515 (un mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

**2. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Jornada electiva.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales municipales.

**4. Solicitud de recuento.** El ocho de junio se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la cual se dieron a conocer los paquetes que se irían a recuento en la sesión de diez de junio, y en la que, dados los resultados obtenidos y la diferencia menor a un 1%, el partido morena solicitó el recuento total de la votación.



**5. Quema de paquetería.** En la madrugada del día nueve de junio, la presidenta del Consejo Municipal fue informada de que se estaba suscitando un incendio en las instalaciones de dicho consejo; quien al ingresar pudo percatarse que el siniestro solamente ocurrió en el área de la bodega electoral, con los paquetes de la jornada.

Sin embargo, las actas de escrutinio y cómputo se encontraron a salvo, y en poder del consejo.

**6. Cambio de sede.** Con motivo de los hechos anteriores, la Presidenta del Consejo Municipal solicitó al Consejero Presidente del IEEPCO, el cambio de sede, por lo que, el nueve de junio, dicho funcionario autorizó el cambio de sede a las instalaciones de la bodega electoral del mismo instituto, ubicadas en esta ciudad, a fin de realizar el cómputo de la elección de concejalías.

**7. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual arrojó los siguientes resultados:

	<b>PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN</b>	<b>VOTOS OBTENIDOS</b>	<b>PORCENTAJE DE VOTACIÓN.</b>
1	PVEM	1928	36.8713 %
2	MORENA	1926	36.8330 %
Diferencia entre 1° y 2°			0.0383 %

Con motivo de lo anterior, se declaró la validez de los resultados y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, y las constancias de asignación de los candidatos de representación proporcional.

### **Del Juicio.**

**8. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el Partido Morena, por conducto de su representante propietario municipal, presentó ante el IEEPCO demanda de recurso de inconformidad a fin de impugnar el cómputo, la declaración de validez de elección, y el otorgamiento de las constancias respectiva y, en

consecuencia, solicitó la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento.

**9. Recepción del medio de impugnación.** El veinte de junio siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio IEEPCO/CME/006/2021, por el cual, se remitía el recurso de inconformidad, así como el informe circunstanciado, y la documentación que estimó pertinente.

**10. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo, al licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado provisional para la sustanciación e integración del asunto.

**11. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de dieciséis de julio, el magistrado instructor radicó el presente asunto; asimismo, al advertir que no obraba la totalidad de la documentación asentada en el sello de recepción de la demanda, requirió a la responsable remitirla.

**12. admisión y cierre.** Mediante **acuerdo de veinte de julio**, el magistrado en funciones tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y declaró cerrada la instrucción.

**13. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 10, 11, 61, 65 y 68, de la Ley de Medios



Local, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, así como de conocer de las etapas de cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de las constancias, de donde se tiene que es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, porque del medio de impugnación se desprende la inconformidad del partido actor por cuanto hace a los actos realizados en la etapa de cómputo de la elección municipal. Entonces, es inconcuso que en el caso se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

### III. TERCERO INTERESADO.

De los autos del juicio puede advertirse que dentro del plazo que comprende el trámite de publicidad, compareció el PVEM, por conducto de su representante municipal ante el Consejo Municipal, a efecto de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado.

Al respecto, se **reconoce tal carácter**, pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque en su escrito se hace constar su nombre y firma, cumpliendo con la **forma** en su presentación, además, de su contenido puede advertirse que tiene una **pretensión incompatible** con el partido actor, pues este último impugna los resultados electorales en los que resultó triunfante un candidato postulado por el partido compareciente.

Aunado a ello, el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, por ello, se estima tener por **oportuna** su presentación.

Por todo ello, **se reconoce el carácter de tercero interesado al PVEM**, por conducto del representante ante el consejo municipal.

#### **IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Del escrito promovido por el tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación y su presentación distinta a la autoridad competente.

Así, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto<sup>3</sup>.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En estos términos, el PVEM señala que la improcedencia consistente en que el medio de impugnación **se presente ante autoridad distinta de la señalada como responsable**, se actualiza porque refiere que Morena interpuso su demanda ante el Consejo General el IEEPCO, y no ante la autoridad responsable, que en este caso era el Consejo Municipal Electoral de Chahuites.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".



Partiendo de lo anterior, refiere que la diversa causal de **extemporaneidad** se acredita en razón de que el medio de impugnación fue presentado el catorce de junio, ante el Consejo referido, a fin de interrumpir el plazo, sin embargo, aduce que tal interrupción solamente ocurre cuando la verdadera autoridad responsable recibe la impugnación.

Tal cuestión ocurrió hasta el día quince de junio, es decir, fuera del plazo para su promoción, de manera que la misma resulta extemporánea, siendo aplicable la jurisprudencia 56/2002, de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.

Al respecto, se estima procedente estudiar conjuntamente las causales invocadas, pues la primera es el sustento de la segunda, y la presentación oportuna tiene que ver con la fecha en que fue recibida por el IEEPCO.

En este sentido, las causales que aduce se consideran infundadas, pues si bien es cierto el medio de impugnación fue presentado ante el IEEPCO, ello ocurrió de manera oportuna, y dada las circunstancias que rodean la controversia, es dable estimar que no existía certeza respecto del lugar en que se tenía que presentar el medio de impugnación.

En efecto, en autos se encuentra acreditado que el día nueve de junio, ocurrió un incendio en la sede del consejo municipal electoral, motivo por el cual, su Presidenta solicitó autorización para su cambio de sede, lo cual fue aprobado el nueve de junio, de manera que la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo en la ciudad de Oaxaca, específicamente en la bodega electoral del IEEPCO, y no en las instalaciones del Consejo Municipal.

Entonces, resulta aceptable considerar que, ante el cambio de sede del consejo municipal, existiera incertidumbre respecto del lugar en que se tenía que presentar el medio de impugnación, pues el cómputo de la elección se realizó en instalaciones del IEEPCO. Así, tal cuestión hace razonable considerar que el partido actor interpusiera el medio de impugnación en las instalaciones del Instituto Electoral Local.

Es decir, el cambio de sede para la celebración de la sesión de cómputo de la elección, como situación extraordinaria que ocurrió con motivo de la quema ilícita de paquetería electoral, debe considerarse como una causa que, en el caso concreto, habilita la posibilidad de presentar el medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable.

Al caso, tampoco puede obviarse que de conformidad con los artículos 53 y 63, los Consejos Municipales electorales son órganos desconcentrados del IEEPCO, que funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales en los municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, de donde puede deducirse que realizan una labor institucional bajo la dirección de la autoridad central, de ahí que, formen parte del mismo órgano del Estado encargado de la organización de las elecciones.

Por tanto, si bien la interposición del medio de impugnación ocurrió ante una autoridad distinta de la responsable, realmente se presentó ante la misma institución, y dentro del plazo, de manera que, tomando en consideración las circunstancias extraordinarias que concurrieron al caso, deben considerarse infundadas las causales de improcedencia que se hacen valer, y considerar oportuna la interposición del medio de impugnación.

## **V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Superadas las causales de improcedencia hechas valer, y al no advertirse oficiosamente alguna cuyo estudio resulte preferente, se



procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 64, 66 y 67, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

### ***I. Requisitos Generales.***

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del representante del partido morena; señalan el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando así cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** En cuanto a ello, la misma se encuentra satisfecha, pues el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, resultando aplicables todos los razonamientos expuestos al analizar la causal de improcedencia hecha valer por el partido tercero interesado. Por tanto, con fundamento en el artículo 67 de la ley de medios, se presentación fue oportuna.

**c) Personalidad e interés legítimo:** Este requisito se encuentra colmado, pues el juicio fue promovido por la representación del partido morena ante el consejo municipal, carácter que fue reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, quien impugna los resultados de la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, realizados con motivo del proceso electoral celebrado en chahuities, en donde el partido morena quedó en la segunda posición.

En este sentido, no queda duda que el presente requisito se ve colmado, en términos del artículo 13, inciso b), y 66, de la ley de medios local.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

## ***II. Requisitos Especiales.***

La demanda también satisface los requisitos especiales contemplados en el artículo 64 de la ley de medios local, como se explica a continuación.

**e) Señalamiento de la elección que se impugna y la objeción que se realiza.** El partido actor refiere impugnar la elección celebrada en el ayuntamiento de Chahuities, y de ahí, el cómputo realizado, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

**f) Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

**g) Mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal invocada.** Al caso, solicita la nulidad de la totalidad de la elección, por lo que señala todas las casillas.

**h) Error aritmético.** El partido actor es tajante en su demanda al señalar que no impugna los resultados electorales consignados en las actas del cómputo por error aritmético.

En virtud de todo lo señalado en el presente capítulo, se estima que los requisitos de procedibilidad del recurso se encuentran cabalmente colmados, por tanto, se continúa con el estudio del presente asunto.

## **VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**



Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>4</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>5</sup>.

También, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En atención a ello, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la **pretensión principal** del partido actor radica en que este Tribunal declare la nulidad de la elección municipal de Chahuities, Oaxaca, pues carece de certeza jurídica. Para afirmar lo anterior, hace valer los siguientes agravios.

---

<sup>4</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número **4/99**, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

<sup>5</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

**a) Falta de certeza en los resultados del cómputo municipal.**

Afirma que el actuar del Consejo Municipal en el desarrollo del cómputo municipal y la consecuente declaración como ganador del candidato postulado por el PVEM, carece del principio de certeza que debe regir a todo el proceso electoral, lo cual se deriva (fuente de su agravio) de la destrucción por incineración de paquetes electorales, de manera que la autoridad electoral a pesar de no contar en su poder con la paquetería electoral, realizó el cómputo municipal, contraviniendo el procedimiento establecido en los artículos 249, 251 y 257, de la ley de instituciones.

Refiere que, del contenido de tales artículos, se hace patente que la quema de paquetería tiene repercusión con los actos del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal, quien no dio el valor adecuado a esa circunstancia, y únicamente realizó el cómputo municipal con las actas contenidas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, el cual solamente tiene carácter informativo.

Señala que el principio de certeza implica generar una situación de absoluta confianza por parte de todos los actores, de manera que los votos emitidos produzcan un resultado convincente y veraz, lo cual hace necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

Así, este principio de certeza funge como uno de los elementos fundamentales de una elección democrática, de manera que, si se constata que el mismo fue vulnerado de manera trascendente, que implica tenerlo como satisfecho cabalmente, ello podría poner en duda la legitimidad de los comicios.

Refiere que los precedentes judiciales señalan incorrecto confirmar la validez de la elección municipal con la sumatoria extraída de documentación que no genera certeza de los resultados. Además, que la quema, destrucción o pérdida que haga imposible acceder a los paquetes electorales de las casillas, tiene diversos grados de



repercusión para los resultados del proceso, pues la carencia de la totalidad de los paquetes no tiene la misma repercusión que contar con un pequeño porcentaje.

Entonces, que se hubiera destruido la paquetería electoral, en estima del recurrente, transgrede de manera grave el principio de certeza en la elección, lo cual implica una vulneración sustancial, pues se extingue la posibilidad real de acudir a la fuente primigenia que sustenta el resultado, y realizar una verificación de los datos asentados.

Refiere que en el agravio que hace valer le es aplicable la tesis XXXVIII/2008, de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

#### **b) Violación al procedimiento de cómputo municipal.**

Señala que el cómputo de la elección es el procedimiento utilizado para que los concejeros municipales realicen la suma de resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y obtener la votación del municipio.

Tal procedimiento se encuentra previsto en el artículo 249 y 257 de la ley de instituciones.

Del mismo puede advertirse el empleo de un método para el caso en que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual. Así, con motivo de tales mecanismos de verificación, debe existir un cotejo entre el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que obren en poder del presidente del consejo municipal, cuestión que implica que de manera previa el consejo debió recibir el paquete electoral que generaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Refiere que el martes ocho de junio, por conducto de los integrantes del consejo municipal se le hizo del conocimiento sobre el detalle de irregularidades arrojado por el sistema casilla por casilla, entregándoseles un informe generado por el sistema del IEEPCO, de donde se advierte que existían causales que actualizaban el recuento en la totalidad de las casillas.

Sin embargo, al realizarse el cómputo solamente con las actas del PREP, manifiesta que no existe certeza de los resultados, pues el procedimiento no se realizó conforme la ley electoral.

Refiere que, si bien la responsable realizó el cómputo municipal con actas, estas carecen de veracidad, pues son copias al carbón, de manera que pudieron haber sido manipuladas, cuestión que igualmente puede ocurrir con las que tenían en su poder los representantes de los partidos políticos.

Menciona que al existir dos votos de diferencia entre el primer y segundo lugar, así como ciento veintidós votos nulos, resultaba evidente que realizar el conteo de los votos individualmente era determinante para conocer al ganador, empero, los hechos ocurridos el nueve de junio, impidieron tal cuestión, por lo que fue infundado realizar el cotejo de las actas y determinar la entrega de la constancia de mayoría de y validez al candidato del PVEM, pues lo que debió haber hecho era invalidar la elección.

Señala que, por el caso, resultaba obvio que los paquetes electorales tienen gran relevancia, porque es la fuente de la voluntad de los electores plasmada en las boletas. De ahí que, la ley prevea distintos supuestos en los cuales resulta procedente abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, para tener certeza de los resultados.

Termina manifestando que tolerar acciones vandálicas es fomentar conductas violentas en el Estado, y vulnerar el derecho a

tener elecciones democráticas, limpias, transparentes y dotadas de certeza.

En el caso particular, estima que tales acciones violentas fueron de forma dolosa y premeditada, y de haberse llevado el recuento voto por voto, el resultado hubiera podido cambiar, sin embargo, al ser tal cuestión un hecho incierto, lo correcto es anular el acta de sesión de cómputo, pues las actas cotejadas tienen incidencias y errores sustanciales que impiden la certeza sobre lo ocurrido en la jornada electoral.

### **Metodología de estudio**

Vistos los agravios hechos valer por el partido actor, se estima que los mismos se encuentran encaminados a obtener la declaración de nulidad de la elección, la cual se sustenta en la falta de certeza sobre los resultados obtenidos de la sesión de cómputo municipal.

En estos términos, se estima que tales agravios deben estudiarse **conjuntamente**, pues ambos se encuentran íntimamente relacionados por cuanto hace a demostrar la falta de **certeza** de la elección por la quema de paquetería y, ante su ausencia, el indebido procedimiento de cómputo municipal, el cual no la brinda por cuanto hace a sus resultados.

Sin que tal cuestión le genere algún perjuicio a la actora, pues debe tenerse presente que no es la forma en que se analicen los agravios lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos<sup>6</sup>.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Marco normativo sobre certeza y presunción de validez.**

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, se desprende que son principios rectores en materia electoral, entre otros, el de **certeza**.

Al respecto, la SCJN ha señalado que este principio consiste en que al iniciar el proceso electoral, los participantes **conozcan las reglas fundamentales** que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público<sup>7</sup>.

Asimismo, ha señalado que consiste en **dotar de facultades expresas a las autoridades locales**, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas<sup>8</sup>.

En la misma sintonía, la Sala Superior del TEPJF ha establecido de manera reiterada que, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales<sup>9</sup>.

Además, ha señalado que, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que, la certeza se convierta en presupuesto obligado de la

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO., con número de registro 174536.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO., con número de registro 176707.

<sup>9</sup> Véase la sentencia SUP-CDC-10/2017.



democracia. Así, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular<sup>10</sup>.

Por otro lado, los tribunales electorales en el país también han sostenido de manera reiterada –lo cual constituye una línea judicial sólida– que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También, que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

### **Importancia sobre la sanción de nulidad.**

<sup>10</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección<sup>11</sup>.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

---

<sup>11</sup> Véanse las sentencias SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.



- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección<sup>12</sup>.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección, debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, **por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, contenido en el **criterio jurisprudencial 9/98** previamente referido.

#### **Caso concreto.**

- a) Falta de certeza en los resultados del cómputo.**
- b) Violación al procedimiento de cómputo municipal.**

Al respecto, el partido actor esencialmente solicita la nulidad de la elección por violación al principio constitucional de certeza, con base en que, en su estima, la quema de paquetería electoral resulta una violación sustancial, que trae como consecuencia la vulneración al principio de certeza sobre los resultados de la jornada electiva, pues

<sup>12</sup> Al caso puede verse la tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

ante tal suceso, el consejo municipal obtuvo los resultados a pesar de no tener en su poder los paquetes electorales, utilizando actas sin valor probatorio, como lo son copias al carbón, mismas que pueden ser alteradas.

Así, considera que no fue posible acudir a la fuente del resultado, es decir, la votación emitida, lo cual derivó en que también se realizara de manera indebida el procedimiento de cómputo, pues no se observó que, al obtenerse una diferencia menor al 1% (dos votos) entre el primer y segundo lugar, así como la existencia de ciento veintidós votos nulos, resultaba procedente el recuento de la totalidad de las casillas instaladas.

Sin embargo, ello solamente fue realizado con las actas antes referidas, lo cual no genera certeza sobre el resultado, y hace obvia la importancia de contar con la paquetería electoral para acudir a la fuente de voluntad del electorado. Cuestión que, a consideración del partido actor, debe tener como consecuencia la nulidad del acta de sesión especial de cómputo municipal y la realización de elecciones extraordinarias.

Vistos los agravios que hace valer, los mismos se tienen como **infundados**, pues por una parte, la quema de paquetería electoral fue un acto ajeno a la autoridad responsable, a quien no es posible imputarle tal cuestión; por otro, debe considerarse válido que la responsable se hubiese allegado de diversos elementos que tenía a su alcance para realizar el cómputo de la elección, aun cuando la diferencia entre los dos primeros lugares fuera inferior al 1%, y existieran ciento veintidós votos nulos, pues de los autos no se advierte alguna protesta o incidencia que se hiciera valer, por lo cual, debe darse preponderancia a conservar los actos públicos válidamente celebrados, tal como se explica a continuación.

En primer lugar, el partido actor aduce que el cómputo municipal incurre en falta de certeza, en razón de la quema de paquetería electoral, ocurrió la madrugada del nueve de junio pasado. Así, refiere

que se obtuvieron resultados aun ante la falta de la documentación incinerada.

Al respecto, debe precisarse que en los autos del juicio no obra algún indicio que lleve a inferir la existencia de un responsable específico de tal ilícito, en razón de lo anterior, tampoco se puede establecer un nexo de causalidad entre el hecho y alguno de los partidos políticos contendientes o de sus militantes; menos es posible realizar la imputación a algún integrante del Consejo Municipal.

De ello, como punto relevante, puede afirmarse con certeza que la quema de la paquetería electoral, como suceso extraordinario, constituyó un hecho ilícito ajeno a los actores políticos y autoridad electoral.

Partiendo sobre esta base, y realizado el suceso extraordinario referido, la **sesión de cómputo municipal tenía que llevarse a cabo de manera irremediable**, pues la fecha y hora para su celebración encuentra sustento legal<sup>13</sup>. Por ello, es dable considerar que, para su celebración, la autoridad electoral llevara a cabo los actos necesarios e instrumentar un procedimiento que le permitiera allegarse de los elementos necesarios para cumplir el mandato legal antes referido.

En estos términos, es criterio de los tribunales electorales que **la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación**, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de la experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si

---

<sup>13</sup> Véase el artículo 527.1 de la ley de instituciones.



se consigue ese objetivo, **tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.**

Lo anterior es así, en razón de que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, **y menos las que atentan contra el propio sistema**, sin que sea posible no resolver ante circunstancias extraordinarias.

Por ello, se considera **válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular**, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Consideraciones anteriores que se encuentran contenidas en la jurisprudencia 22/2000, de rubro “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”, del TEPJF.

Entonces, lo anterior lleva a concluir que no es posible considerar que, **el solo hecho de que hubiese ocurrido la destrucción por incineración ilícita de la paquetería electoral el día nueve de junio, tenía como consecuencia única el impedimento para el consejo municipal de realizar el cómputo de la elección**, de manera que, como otro punto relevante para el asunto, **debe considerarse lícito y apegado a derecho que se allegara de diversa documentación** para la celebración de la sesión de cómputo municipal.



En el caso concreto, no debe perderse de vista que la quema de paquetería electoral ocurrió con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, esto es, el nueve de junio, de manera que los datos asentados en las actas correspondientes eran reflejo del conteo previamente realizado por los funcionaditos de casilla, y su entrega al Consejo Municipal.

Ahora bien, de la documentación aportada por el partido actor, puede verse el acta circunstanciada levantada con motivo del incendio de la bodega electoral en el consejo municipal, en la cual se realiza la narrativa de sucesos que ocurrieron desde la madrugada del día nueve de junio. Ahí, se asienta que, al entrar a la oficina, se corroboró que no hacía falta nada, y la presidenta del concejo municipal verificó que las actas de escrutinio y cómputo se encontraban en el lugar donde se habían resguardado, procediendo a asegurarlas. Igualmente, que una vez asegurados se procedió a tramitar el cambio de sede para la sesión de cómputo.

Asimismo, en autos obra el acta<sup>14</sup> de la sesión de cómputo municipal celebrada el diez de junio pasado en la bodega del IEEPCO, en la cual puede advertirse que, ante la manifestación de desacuerdo del representante municipal del partido actor, la presidenta del consejo municipal refirió que la misma se desahogaba conforme a la normativa y la sentencia del expediente SUP-JRC-303/2000, la cual, es de resaltar, forma parte de los precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia 22/2000, antes referida.

Además, **se asienta que contaron físicamente con las actas de escrutinio y cómputo expedidas por los presidentes de casillas**, por lo que se procedería a cotejar las actas. Así, en la parte

---

<sup>14</sup> Documental que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de pública, por ser expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

respectiva, se asienta que se procedió al cotejo de las quince actas, las cuales serían motivo de revisión una por una.

Incluso, dentro del expediente que se resuelve, se advierte que la representación municipal del PVEM remitió diversas copias de actas de escrutinio y cómputo a fin de celebrar la sesión señalada.

Resulta importante mencionar que, dentro de los asistentes a dicha sesión, se encuentra el representante del partido actor, Daniel López Enríquez quien, al hacer uso de la voz, manifestó que no estaba de acuerdo con lo que se iba a realizar. Asimismo, el representante del PVEM solicitó a la presidenta del Consejo Municipal asentar tal asistencia.

Mas adelante en el acta, en uso de la voz, el representante del partido morena manifestó que no iba a participar en la sesión especial de cómputo debido a la inconformidad por cuanto a que no había boletas que contar. Asimismo, se dejó asentado que, durante la sesión, tal representante se encontraba presente, pero sin participar en la mesa de trabajo en la que se estaba realizando el cotejo de actas, retirándose de la misma en repetidas ocasiones.

Así, si bien puede advertirse que dicha acta carece de la firma del representante del partido actor, de su contenido y el valor probatorio que se le otorga a la misma, se deduce que sí estuvo presente, además, que contó con la posibilidad de participar en la misma y hacer las manifestaciones que hubiese considerado pertinentes, sin embargo, como quedó asentado, de *motu proprio* expresó “*que no iba a participar en dicha sesión especial de cómputo debido a su inconformidad de que no había boletas que contar*”. Tal cuestión tampoco se encuentra controvertida en la demanda motivo del presente juicio.

Al respecto, en la jurisprudencia antes citada, se abre la posibilidad de realizar el cómputo allegándose de los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los



resultados de los comicios, lo cual se autoriza siempre que se observe el **respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición**, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y **estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos**.

Cuestión que, como se advierte del acta de la sesión de cómputo respectiva, **fue respetada al partido actor**, empero, fue dicho sujeto procesal quien, a través de su representante, determinó no hacer algún otro pronunciamiento respecto del cómputo que se realizaba.

Es decir, para celebrar la sesión de cómputo municipal, el consejo determinó emplear el procedimiento consistente en el cotejo de las actas que no habían sido alcanzadas por el incendio de la paquetería electoral y se encontraban en su poder, cuestión que efectivamente fue hecha del conocimiento del partido actor, quien a través de su representante tuvo la oportunidad de hacer las manifestaciones que hubiera considerado oportunas, garantizando con ello sus derechos de participación en ella y la posibilidad de aportar los elementos que tuviera a su alcance para efectuarse el procedimiento respectivo, y a pesar de ello no lo hizo.

Por la importancia al caso, cabe mencionar que el ordenamiento legal en materia electoral contempla diversos mecanismos que, puede decirse, persiguen el objetivo de no dejar vacíos respecto de la documentación electoral, y que todos los participantes cuenten con un respaldo sobre dichos resultados. Así, los artículos 210 y 256 de la ley de instituciones son ejemplo de tal afirmación, pues los mismos señalan:

*“Artículo 210. 1.- Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:*

**b) Recibir copia legible del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla;**

*Artículo 256. 1.- Los presidentes de los consejos distritales y municipales **conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas** y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos respectivos.”*

**Lo resaltado es propio.**

En la especie, no se obvia que parte de las manifestaciones realizadas por el partido actor giran en torno a que el consejo municipal electoral realizó el cómputo de la elección únicamente con actas que carecen de veracidad, al exponer que las mismas son copias al carbón.

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido en diversos precedentes que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla son documentos públicos, que merecen valor probatorio pleno<sup>15</sup>.

Lo anterior, porque son las actas en copia al carbón de su original que reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, **como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla**, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales.

En efecto, la ley de instituciones<sup>16</sup> prevé que, concluido el escrutinio y cómputo en la casilla, se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar los funcionarios y representantes de la misma; de ella se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.

---

<sup>15</sup> Véanse a guisa de ejemplo las sentencias SUP-JRC-553/2007, SUP-JDC-167/2006.

<sup>16</sup> Artículo 237. 1.- Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Artículo 239. 1.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente (...)



De donde se obtiene que, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, **ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.**

Así, en el estudio del presente caso es relevante que, de lo anterior, puede afirmarse que la ley contempla la existencia de mecanismos que, bajo determinada circunstancia como lo es la destrucción de la paquetería electoral, **fungen como respaldo de los resultados obtenidos en casilla**, uno de ellos, las copias al carbón entregadas a los representantes de partido, en tanto no muestren signos de alteración<sup>17</sup>.

Entonces, si parte de la argumentación esgrimida por el partido actor consiste en que **el principio de certeza se vio conculcado al no existir la paquetería electoral**, en realidad ello no era impedimento para celebrar válidamente la sesión de cómputo municipal, pues el consejo municipal contaba con las actas para poder celebrarlo, incluso, el representante propietario del PVEM también remitió las propias para llevar a cabo dicha sesión.

Máxime que del contenido de autos, puede advertirse que al partido morena se respetó el derecho para realizar las manifestaciones que hubiese considerado oportunas, empero, no hizo valer alguna restricción que se le hubiera impuesto con relación a ello, o bien, que se le negara la posibilidad de aportar las copias de actas que tuviera en su poder.

En esta tesitura, **no es posible estimar que el hecho aislado de la quema de paquetería, tenga como consecuencia exclusiva no poder realizar el cómputo respectivo**, y de ahí que, su realización con otras actas actualice en automático la conculcación al

---

<sup>17</sup> Incluso cabe señalar que la Sala Superior ha considerado que es posible, de manera excepcional, subsanar la ausencia del acta de escrutinio y cómputo de casilla mediante la valoración del cartel de resultados, así lo ha considerado en las sentencias SUP-JRC-233/2002, y SUP-JRC-32/2019.

principio de certeza, tal como lo plantea el partido actor, afirmación que viene acompañada del hecho que **no acredita la manipulación, alteración, o modificación de las actas que sirvieron de base para realizar el cómputo municipal.**

Así, no se obvia que en su escrito de demanda, alude la existencia de inconsistencias y la posibilidad de que dichas actas pudieran haber sido alteradas, manifestación que también se aprecia en su escrito de diez de junio presentado a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, por el cual expresó su inconformidad con el conteo de resultados con actas que, a su consideración, se veían alteradas, sin embargo, tal alegación resulta estéril bajo la óptica de que solamente es una **afirmación genérica**, que carece de circunstancias de tiempo, modo o lugar, ni tampoco señala en qué consisten tales alteraciones o inconsistencias, menos aporta prueba para sustentar sus afirmaciones.

Incluso, se destaca que en el expediente de elección no se advierte la existencia de algún escrito de protesta que pueda ser valorado, recordándose que el mismo es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral, pues así lo establece el artículo 63 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por otra parte, los agravios del partido actor también se encaminan a alegar el indebido procedimiento de cómputo de la elección, porque dada la diferencia menor al 1% (dos votos) entre el primer y segundo lugar y la existencia de ciento veintidós votos nulos, procedía el recuento de la totalidad de las casillas, sin embargo, ante la ausencia de paquetes que contabilizar, considera que no se genera la certeza sobre el resultado, lo que implica la nulidad de la elección.

Sin embargo, contrario a lo que afirma el partido actor, si bien la diferencia entre ambos competidores fue reducida y la existencia de tal cantidad de votos nulos, actualizaban el supuesto normativo ordinario de recuento de votos; dada la quema ilícita de la paquetería



electoral, ello no resultaba posible, de ahí que, **era procedente que la autoridad responsable, con los elementos que tuviera a su alcance, reconstruyera el procedimiento que, por la situación extraordinaria, ya no podía llevarse a cabo, y así conocer con seguridad los resultados comiciales**, sin que ello implique una vulneración al principio de certeza.

En efecto, de los artículos 249 y 257 de la ley de instituciones, se desprende que, para el caso de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los dos primeros lugares de la votación, o bien, que al término del cómputo la diferencia entre esos lugares sea igual o menor a un punto porcentual, se procederá a realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas.

No obstante lo anterior, en el caso concreto no había la posibilidad de realizar el recuento de los votos ante la ausencia de la paquetería, derivada del incendio ocurrido en la bodega del consejo municipal el nueve de junio pasado; entonces, la autoridad responsable se encontraba en la aptitud de allegarse de los elementos suficientes para solventar tal ausencia.

En estos términos, del acta de sesión de cómputo puede advertirse que, el ejercicio de cotejo de actas de escrutinio y cómputo de la elección se llevó a cabo respecto de las quince actas que obraban en poder del consejo municipal, número que coincide con la cantidad de casillas instaladas en el municipio, es decir, con su totalidad.

Así, se evidencia que, ante la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar, la autoridad responsable sí procedió a computar la totalidad de actas correspondientes a la totalidad de casillas.

Ello puede ser corroborado con las actas de escrutinio y cómputo levantadas, en cuya parte superior, específicamente en el apartado de “ESTADO DEL ACTA” se lee:

*“Acta Capturable SE ENVIÓ A RECUENTO POR la diferencia TOTAL porcentual del 1ro. y 2do. Lugar es igual o menor a 1.”*

Es decir, ante la situación extraordinaria acaecida con motivo del incendio en la bodega del consejo municipal, lo cual derivó en la ausencia de paquetería electoral que permitiera el recuento de los votos, y vista la necesidad de proceder en la medida de lo posible conforme mandata la norma para el caso en que la diferencia entre los dos primeros lugares sea igual o inferior al 1%, esto es, el recuento de la totalidad de las casillas, **el consejo municipal se allegó de los elementos que le permitieron conocer y plasmar con certeza y seguridad los resultados finales**, los cuales arrojaron la sumatoria de todas las casillas de un mil novecientos veintiocho (1,928) votos favorables al PVEM, contra un mil novecientos veintiséis (1,926) hacia Morena.

No se obvia que, en el acta de sesión de cómputo, solamente se asienta de manera literal el procedimiento empleado para cinco casillas, sin embargo, viendo el resto de elementos que obran en el expediente electivo, puede afirmarse que ese procedimiento si fue llevado en la totalidad de las casillas.

Con ello, este Tribunal estima que el Consejo Municipal solventó, en la medida que las posibilidades lo permitían, la situación extraordinaria que se presentó con motivo de la destrucción de los paquetes electorales, cumpliendo con ello el mandato contenido en la ley, y **evitando dejar sin resolver el procedimiento de cómputo y recuento ante la situación concreta que se presentó**, en términos de la jurisprudencia 22/2000 antes referida; sin obviar que la norma electoral no contempla un supuesto específico para el caso de destrucción de paquetería electoral.



En estos términos, las constancias de autos permiten arribar a la conclusión de que la votación recibida y consignada en las actas de escrutinio y cómputo, fue la efectivamente emitida por el electorado, sin que haya evidencia de alteración o manipulación alguna de la documentación electoral, tal como ya ha sido explicado en párrafos previos.

Así, es claro que, contrario a lo aducido por el partido actor, la responsable **sí empleó y siguió la metodología prevista por la norma** para los casos en que la diferencia entre los dos primeros lugares sea inferior a un punto porcentual, cuestión que puede extenderse para la alegación de que existieron mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre ambos.

Cobrando relevancia que el actor no aduce algún error aritmético al momento de realizarse la sumatoria total de votos que correspondieron al primer y segundo lugar, ni tampoco comprueba alguna incidencia ocurrida durante la jornada electoral o su cómputo, pues como ya se mencionó, no existen escritos sobre incidencias, aunado a que **sus alegaciones de que las actas pudieron ser manipuladas o alteradas no encuentran soporte probatorio**.

Por lo anterior, al estimarse que la autoridad responsable actuó conforme a derecho ante las vicisitudes del caso, **debe estarse ante el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, el cual se sustenta en el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, reconocido en la jurisprudencia 9/98 del TEPJF, de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Dicho principio se sustenta en que, no puede pretenderse que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la elección.

En el caso concreto, no puede aceptarse la tesis propuesta por el partido actor, en el sentido de decretar la nulidad de la elección ante la ausencia de paquetería electoral, pues ello fue ocasionado por la comisión de un hecho ilícito que en este momento no encuentra un responsable claro, máxime que la autoridad responsable sí alcanzó a solventar tal ausencia con las constancias que obraban en su poder o fueron aportadas por las partes, aunado a que con tal acto se respetaron los derechos de los partidos involucrados, su garantía de audiencia, así como poder aportar los elementos que consideraran pertinentes y sirvieran de apoyo a las actividades del consejo municipal.

Es decir, decretar la nulidad de la elección en razón de la ausencia de paquetería electoral, tendría como consecuencia hacer prevalecer el hecho ilícito sobre la función lícita, o, en otras palabras, vulneraría el principio antes referido, ya que lo inútil estaría viciando a lo útil.

Se recuerda que la nulidad de una elección constituye la **sanción más drástica y radical** que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, pues deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos por la ciudadanía y los contendientes, de ahí que, la misma solamente pueda decretarse ante irregularidades determinantes, lo cual no se estima que haya acontecido en el caso concreto, pues los sucesos extraordinarios pudieron ser solventados.

Incluso, decretar la nulidad de la elección por la quema de la paquetería electoral, a pesar de que sus consecuencias no tuvieron un impacto directo sobre los resultados, tendría como efecto generar un incentivo perverso para futuros ejercicios comiciales.



Así, puede verse que en el caso concreto **sí existe certeza en los resultados**, pues el significado de este principio radica en que las acciones efectuadas sean veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, cuestión que se vio satisfecha por cuanto hace a que con los elementos que tenía la autoridad, solventó los procedimientos previstos legalmente; además, respecto de la oportunidad que tuvo el partido actor para aportar los elementos que mejor convinieran a sus intereses.

No se pasan por alto que, dentro de sus alegaciones, el partido actor refiere la existencia de precedentes judiciales que señalan incorrecto confirmar la validez de una elección ante la ausencia de certeza de los resultados, y que la quema de paquetería tiene diversos grados de repercusión para los resultados del proceso. Sin embargo, por una parte, no señala a qué precedentes se refiere, y por otra, como se ha explicado a lo largo de la presente resolución, no se estima que la repercusión de la ausencia de documentación hubiese tenido el impacto suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Aunado a ello, hace valer la tesis XXXVIII/2008, de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”, sin embargo, se estima que la misma no resulta exactamente aplicable al caso, pues ella habla de los elementos que integran la causal genérica de nulidad, dentro de los cuales se encuentra la existencia de afectaciones de principios o reglas básicas para el proceso democrático, así como violaciones plenamente acreditadas, cuestiones que no se ven actualizadas, porque como se ha manifestado, la certeza del proceso y sus resultados no está en duda.

Por otro lado, también refiere que el recuento de la votación hubiera podido cambiar el resultado, sin embargo, ello es una cuestión de conocimiento incierto, además que dicho sujeto procesal tuvo la

oportunidad de aportar los elementos que considerara adecuados para hacer notar inconsistencias en la sesión de cómputo.

En suma a todo lo antes referido, puede señalarse que ante lo incierto de la autoría del ilícito ocurrido, resultaba conforme a derecho que la responsable se allegara de diversa documentación para la celebración de la sesión de cómputo municipal, pues la ley contempla mecanismos que tienen como consecuencia la existencia de documentación que, ante una circunstancia extraordinaria, puede servir de respaldo de la votación recibida en casilla, lo cual impide que, ante un evento como el ocurrido, la única consecuencia sea no poder culminar las distintas etapas previstas en ella. Así, tales elementos fungieron como herramienta para que, ante la diferencia entre los dos primeros lugares, se pudiera desahogar el procedimiento previsto, cuestión que debe prevalecer a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

#### **Pronunciamiento sobre escrito de manifestaciones.**

Todo lo previamente razonado no se ve perjudicado por el contenido del escrito recibido el pasado diecisiete de julio, en el que el partido actor, a través del representante ante el consejo municipal, realiza una serie de manifestaciones que enlista en una tabla, relacionadas con, a su decir, inconsistencias que se dieron en diversas casillas del municipio.

En estos términos, este tribunal estima que resulta improcedente atender dichas manifestaciones en razón de que el partido actor estuvo en posibilidades de realizar y hacerlas valer en el momento procesal oportuno, sin que en el escrito de referencia exprese alguna imposibilidad que lleve a considerar que se encontraba impedido para ello.

Aunado a que el susodicho escrito se presentó a más de un mes después de la promoción de su demanda, lo cual ocurrió el catorce de

junio, en las instalaciones del IEEPCO, es decir, la presentación es por demás extemporánea.

En estos términos, tales manifestaciones van encaminadas a controvertir inconsistencias en casillas específicas, pero las mismas no pueden ser valoradas, pues debe considerarse que la ley de medios local no contempla la figura de la suplencia en la expresión de agravios deficientes y mucho menos ante su ausencia total, pues debe estimarse que tratándose de este tipo de juicios, la expresión de agravios y su estudio se considera de estricto derecho, ya que la representación de los partidos políticos cuenta con los medios suficientes, humanos y materiales, para cumplir con sus cargas procesales en los tiempos y formas previstos en el mismo ordenamiento.

Así, se estima procedente invocar por analogía y en lo conducente la tesis CXXXVIII/2002, de rubro “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”, cuyo texto señala:

*“El órgano jurisdiccional **no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto***



*que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”*

La aplicación por analogía de dicho criterio es en cuanto a que en su escrito de demanda el partido actor manifestó la existencia de inconsistencias, pero ello lo hizo en términos vagos, amplios, y genéricos, sin ejercer un mínimo esfuerzo probatorio, de manera que, con base en las manifestaciones que realiza un mes después, no puede acudir a hacer valer inconsistencias específicas, porque su valoración en términos prácticos implicaría un estudio oficioso de todas las causales posibles, **lo que implicaría la suplencia en la ausencia de agravios**, sin que se deje de lado el desbalance procesal que generaría para las partes dentro del juicio.

A mayor abundamiento, debe decirse que dichas manifestaciones tampoco pueden ser consideradas como una ampliación de demanda, pues como se expuso con antelación, estas no se hicieron valer dentro del plazo oportuno, pues no se basan en hechos novedosos, por lo que el partido actor estuvo en oportunidad de hacerlas valer con su escrito inicial de demanda, máxime que, como se dijo, en ella realizó manifestaciones vagas respecto de dichas irregularidades. De ahí que, las mismas no puedan ser atendidas

Cobrando aplicación las jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF: 13/2009, de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES) y; 18/2008, de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE

SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

Por ello, la improcedencia del estudio del escrito presentado.

### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, y al resulta infundados los planteamientos esgrimidos por el partido actor, de conformidad con el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios Local, la presente determinación tiene como efectos:

- 1- Se **confirma** la sesión de cómputo municipal, realizada el diez de junio pasado, por el Consejo Municipal de Chahuities, Oaxaca.
- 2- En consecuencia, se **confirman** los resultados de la elección consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

### IX. NOTIFICACIÓN.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del IEEPCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### R E S U E L V E

**Primero.** Se declaran infundados los agravios planteados por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.



**Segundo.** Se **confirma** la sesión de cómputo municipal, realizada el diez de junio pasado, por el Consejo Municipal de Chahuities, Oaxaca.

**Tercero.** Se **confirman** los resultados de la elección consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México

**Notifíquese** en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.